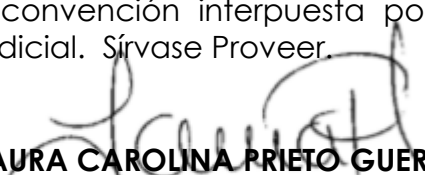


CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 21 de octubre de 2.021

A despacho del señor Juez, informándole que revisado el presente expediente digital se constata que tiene solicitud de demanda de reconvencción interpuesta por los demandados a través de apoderada judicial. Sírvase Proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, octubre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2.021)

Evidenciado el informe de secretaria dentro de la presente demanda de RECONVENCION VERBAL DE RESOLUCION, instaurado a través de abogada por las señoras **MARIA DEL PILAR TABARES VELASQUEZ, MARIA MAGNOLIA VELASQUEZ VELASQUEZ, y la sociedad PRODUCTOS AUTOADHESIVOS y SILICONADOS DE COLOMBIA S.A.S,** e contra de **CONTINENTAL DE BIENES S.A.,** se procede a revisar la viabilidad de la demanda de reconvencción dentro del presente asunto.

Tenemos que, el artículo 371 del Código General del Proceso, refiere que el demandado podrá proponer la reconvencción en contra del demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial.

Para que, proceda la acumulación en este proceso, es necesario que el trámite adicionado se trate de la misma naturaleza, es decir que la obligación debe ser clara, expresa y exigible.

Revisada la demanda de reconvencción, se constata que la misma no se acompañó de título ejecutivo alguno, por lo que no es viable impulsar un proceso ejecutivo ante la ausencia del mismo tal y como lo exige el artículo 430 del código general del proceso que reza lo siguiente:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que considere legal

Aunado a lo anterior, tenemos que en el presente asunto se pretende el incumplimiento del contrato por parte de CONTINENTAL DE BIENES S.A., entendiéndose con esta pretensión que no estamos frente a la misma naturaleza de la demanda inicial, sino más bien frente a un verbal de resolución de contrato.

Ha de resaltarse que si bien la reconvencción no está prohibida en el proceso ejecutivo, aquella debe tener una vocación de prosperidad mínima, esto es, que el demandante enrostre al demandado el pago de una obligación nacida y creada, no como en este caso,, que se pretende el incumplimiento de un contrato y una condena de costas.

En este orden de ideas, examinado el sub lite, se observa que la demanda de reconvencción no procede dada la inviabilidad de la ejecución pretendida, por lo que habrá de rechazarse de plano la misma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Resuelve:

RESUELVE:

ÚNICO: RECHAZAR la reconvencción presentada a través de apoderada judicial por la señora **MARIA DEL PILAR TABARES VELASQUEZ, MARIA MAGNOLIA VELASQUEZ VELASQUEZ,** y la sociedad **PRODUCTOS AUTOADHESIVOS y SILICONADOS DE COLOMBIA S.A.S,** en contra de **CONTINENTAL DE BIENES S.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2020-00540-00

Natalia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado electrónico no.185 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede. Jamundí, 22 DE OCTUBRE DE 2021.
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Jamundí, octubre 21 de 2021.

A despacho del señor Juez, el presente asunto para decidir sobre el recurso interpuesto por la parte actora contra la providencia de fecha 23 de julio de 2021.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1562

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí-Valle, octubre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente procesos **EJECUTIVO**, instaurada a través de apoderada judicial por el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. -BBVA COLOMBIA**, en contra del señor **VICTOR MANUEL BETANCURT MURILLO**, la mandataria actora interpuso recurso de reposición contra las provincia de fecha 23 de julio de 2021, mediante el cual se negó seguir adelante con la ejecución del presente asunto y por consiguiente, se ordenó requerir a la parte actora para que realizara la diligencia de notificación personal al demandado.

La recurrente expone que, el 04 de abril de 2021 al correo electrónico: vicariato77@gmail.com perteneciente al demandado señor VICTOR MANUEL BETANCURT MURILLO, se enviaron 3 archivos en PDF. Consistente en: 1) Auto Interlocutorio No. 360, 2) Notificación judicial y 3) Demanda y anexos.

Señala que, el día 06 de abril de la presente anualidad, a las 03:39 pm, se envió memorial al Juzgado aportando el trámite de notificación llevado a cabo al correo del demandado, el cual incluía el historial del correo enviado al demandado junto con sus archivos adjuntos más el PDF con nombre "MEMORIAL – TRAMITE DE NOTIFICACIÓN" en el que constaba la certificación de CertiMail del acuse de recibo (del correo enviado al demandado).

Por lo anterior, solicita REVOCAR el Auto de fecha 23 de julio de 2021, tener por notificado al demandado VICTOR MANUEL BETANCURT MURILLO y seguir adelante con la ejecución.

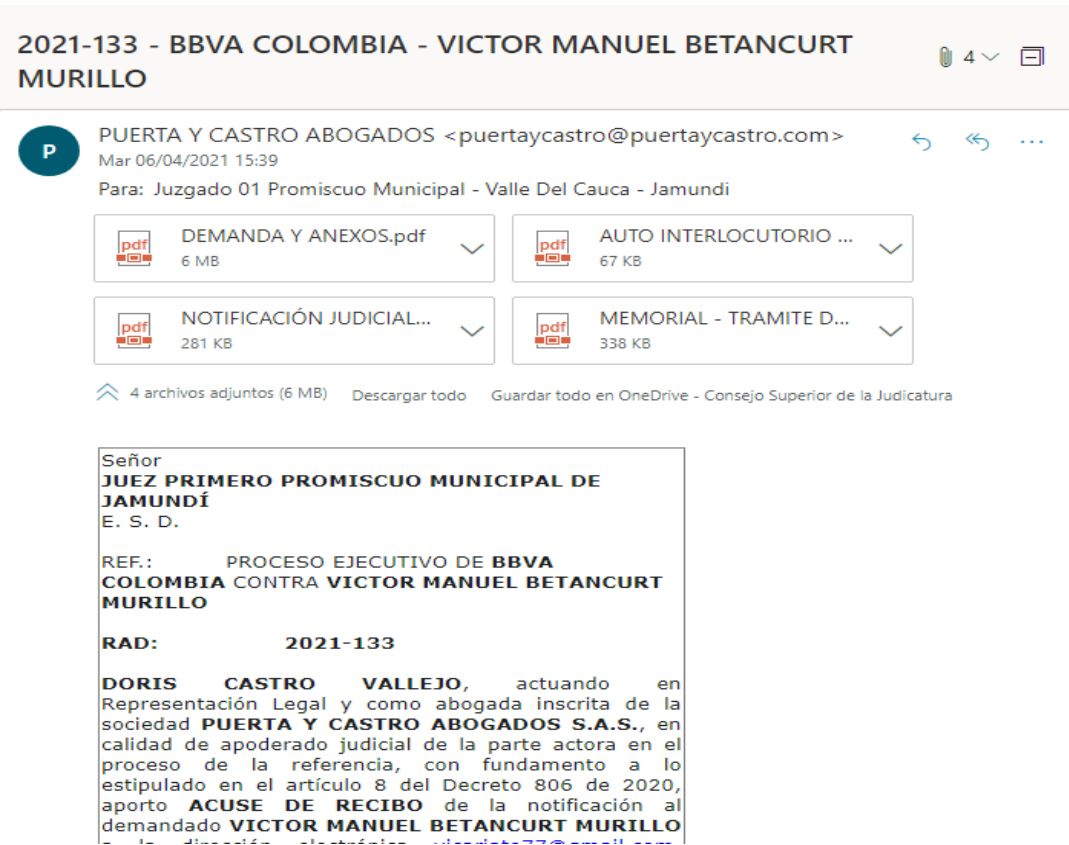
Se procede a resolver de plano el recurso interpuesto, al tenor de lo dispuesto en el art. 318 del C.G.P, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Nuestro ordenamiento contempla los recursos cuando quiera que lo decidido por el Juez de conocimiento, no es conforme al querer de las partes, es así como el artículo 318 del Código General del proceso nos enseña que el Recurso de Reposición, tiene por finalidad que el mismo operador judicial que emitió la decisión, sea el que regrese a ella y si es del caso, la reconsidere para revocarla parcial o totalmente.

En el presente caso el recurso cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto una de las providencias atacadas es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y la decisión es desfavorable a la recurrente, razones suficientes por la que se procede a resolver el recurso formulado.

De otro lado, y atendiendo los argumentos expuesto por la togada, se procede a revisar de manera exhaustiva el correo electrónico del juzgado, encontrándose que efectivamente el 06 de abril de la presente anualidad, se allego memorial aportando el resultado de notificación al demandado, tal y como se evidencia a continuación:



Así las cosas, no se requieren mayores consideraciones, para revocar el auto de fecha 23 de julio de 2021.

De otro lado, revisada la gestión realizada por la parte actora en relación con la notificación del demandado señor VICTOR MANUEL BETANCURT MURILLO, se observa que esta se surtió en debida forma de conformidad al artículo 8 del decreto 806 de 2020, a través del siguiente correo electrónico: vicariato77@gmail.com, el día 05 de abril de 2021.

Sin embargo, el término para contestar la demanda o proponer excepciones, le vencieron el **22 de abril de 2021**, quien dentro del término concedido guardo silencio, procede el despacho a resolver, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El artículo 440 del Código General del Proceso señaló en lo pertinente que: *“Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. (...)Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Pues bien, sea lo primero precisar que no se aprecian circunstancias que afecten la validez del título ejecutivo, (pagaré No. 08619600023588 obrante en el expediente digital), allegado a la demanda como base del recaudo ejecutivo, por lo cual se deduce que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene del deudor y que ha sido insatisfecha por la misma, en forma injustificada.

Como segundo, no se observa ninguna causal que pueda invalidar lo actuado, pues la notificación del demandado señor VICTOR MANUEL BETANCURT MURILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.057.757.353, se surtió en debida forma, constatando el despacho que, dentro del término para contestar la demanda, el demandado guardó silencio, sin proponer excepciones de mérito, ni tachar de falso el título valor allegado como base de recaudo, como tampoco pago la obligación dentro de los precisos términos concedidos.

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones por parte del demandado, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P., se ordenará seguir adelante con la ejecución del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Jamundí,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 23 de julio de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia y en su lugar,

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución a favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. –BBVA COLOMBIA**, en contra del señor **VICTOR MANUEL BETANCURT MURILLO**, tal como fue ordenado en el Auto Interlocutorio No.360 de fecha 02 de marzo de 2021, contentivo del mandamiento de pago, obrante en el expediente digital.

CUARTO: ORDÉNESE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

QUINTO: ORDÉNESE, una vez en firme la presente providencia, la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 de Código General del Proceso.

SEXTO: CONDÉNESE en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO. Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2.021-00133-00
Natalia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado electrónico no.185 , por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **22 DE OCTUBRE DE 2021.**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 11 de octubre de 2021.

A despacho del señor juez el presente proceso, donde el curador del extremo pasivo contesto la demanda sin formular excepciones de mérito. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 1522

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, Octubre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **VERBAL SUMARIO-CANCELACION DE HIPOTECA POR PRESCRIPCION EXTINTIVA**-instaurado a través de apoderado judicial por **ILDA LIRIA MARULANDA CASTAÑO y PAOLA ANDREA MARMOLEJO MARULANDA** en calidad de heredera determinada del causante **ROBERTULIO MARMOLEJO QUINTERO** contra **JUNTA DE VIVIENDA COMUNITARIA DEL SOCORRO**, el curador ad litem del demandado contesto la demanda sin formular excepciones de mérito, es por ello que pasa el despacho a verificar las pruebas que han sido solicitadas y arrimadas al plenario, a efectos de confirmar la necesidad de fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P.

Por la parte demandante:

PRUEBAS DOCUMENTALES:

- Copia Simple de la escritura Pública No450.de fecha de la Notaría única de Jamundí del 30 de mayo de 2001.
- certificado de tradición y libertad del inmueble hipotecado, ubicado en Calle 8 C N° 4 AS-12 que figura con matrícula Inmobiliaria N° 370-625605 y Código Catastral: 763640100000006960002000000000.
- Certificado de existencia y representación legal de la JUNTA DE VIVIENDA COMUNITARIA EL SOCORRO(ENTIDAD SIN ÁNIMO DE LUCRO CON FINALIDAD DE SER ORGANO CUMUNAL)con Personería Jurídica según Resolución0163 de fecha del 03 de Mayo de 1995 y su último Representante registrado es Flor María Ceballos Velásquez, según expedición por Gobernación del Valle del Cauca.
- Registro civil de defunción del señor Robertulio Marmolejo
- Registro civil de nacimiento de la señora Paola Andrea Marmolejo

Por la parte demandada:

- No fueron solicitadas, ni aportadas.

Habiéndose verificado que no existen pruebas que deban ser prácticas en audiencia, se tendrán como pruebas los documentos aquí señalados, en el valor que la ley les otorgue y en consecuencia una vez en firme la presente providencia volverán las diligencias a despacho para decidir lo que en derecho corresponda esto de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRÉTENSE y TÉNGASE como tales las siguientes pruebas documentales:

Por la parte demandante:

PRUEBAS DOCUMENTALES:

- Copia Simple de la escritura Pública No450.de fecha de la Notaría única de Jamundí del 30 de mayo de 2001.
- certificado de tradición y libertad del inmueble hipotecado, ubicado en Calle 8 C N° 4 AS-12 que figura con matrícula Inmobiliaria N° 370-625605 y Código Catastral: 763640100000006960002000000000.
- Certificado de existencia y representación legal de la JUNTA DE VIVIENDA COMUNITARIA EL SOCORRO(ENTIDAD SIN ÁNIMO DE LUCRO CON FINALIDAD DE SER ORGANO CUMUNAL)con Personería Jurídica según Resolución0163 de fecha del 03 de Mayo de 1995 y su último Representante registrado es Flor María Ceballos Velásquez, según expedición por Gobernación del Valle del Cauca.
- Registro civil de defunción del señor Robertulio Marmolejo
- Registro civil de nacimiento de la señora Paola Andrea Marmolejo

Por la parte demandada:

- No fueron solicitadas, ni aportadas.

SEGUNDO: AGREGAR a los autos para que obre y conste el escrito contentivo de contestación a la demanda.

TERCERO: Una vez en firme la presente providencia, vuelvan las diligencias a despacho para decidir de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00254-00
Laura

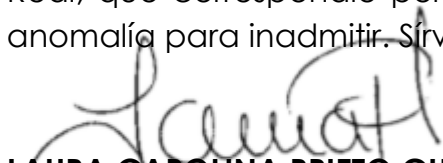
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado Electrónico No.185 se notifica el auto que antecede.

Jamundí, 25 de octubre de 2021

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, octubre 21 de 2021

A despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva con Garantía Real, que correspondió por reparto conocer a este despacho judicial, sin anomalía para inadmitir. Sirvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1561

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, octubre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** promovida a través de endosatario en procuración por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra del señor **YEISON MUÑOZ MORALES** y la señora **LEYDI VIVIANA VILLEGAS RAMIREZ**, a despacho para librar mandamiento de pago, el juzgado procede a realizar una revisión detenida de los documentos allegados, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Quien formule demanda de ejecución, de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso, está obligado a presentar con su demanda, el documento que tenga el carácter de título valor contra el demandado y que al mismo tiempo, demuestre que el demandante tiene la capacidad de acreedor de la respectiva obligación.

Incoada la demanda de ejecución, el juez tiene la obligación para librar el mandamiento ejecutivo, de revisar el título que se haya presentado como base del recaudo ejecutivo y que preste merito ejecutivo a fin de determinar si cumple con los requisitos de ley y si de éste se desprende una obligación clara, expresa y exigible proveniente del deudor y que por ende, constituya plena prueba contra él, tal como lo exige el art. 422 del Código General del Proceso, como también, debe examinar lo concerniente a la legitimación en la causa, pues dadas las circunstancias especiales del proceso ejecutivo, desde un comienzo debe establecerse quien tiene el derecho sustancial y quien está obligado a responder.

En el asunto sub análisis, tenemos que se ha presentado demanda ejecutiva con garantía real, la cual una vez revisada constata el despacho que, pese a que en el acápite de las pruebas la parte actora hace referencia al pagaré No. 3265320052449, 7640086544, 760086546, 7640086545, los mismos no fueron aportados como anexos a la presente ejecución.

DEMANDA EJECUTIVA CON TITULO HIPOTECARIO DE BANCOLOMBIA CONTRA YEISON MUÑOZ MORALES (c.c. 6334994) Y OTRA

2

R

Reparto - Valle Del Cauca - Jamundí

Lun 19/07/2021 16:33

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Valle Del Cauca - Jamundi

pdf

CARATULA.pdf

Se ha guardado en ...

pdf

DEMANDA.pdf

Se ha guardado en ...

2 archivos adjuntos (5 MB) Descargar todo

ASIGNADO POR REPARTO AL JUZGADO 1 PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI EL DIA 19/07/2021

Muchas gracias.

Gracias.

Muchas gracias por la información.

¿Las sugerencias anteriores son útiles?

Sí

No

Responder

Reenviar

Tal y como se evidencia en la captura de pantalla, solo fue aportado la caratula y la demanda constante de 07 folios, sin que se evidencie los anexos del presente asunto entre ellos el título ejecutivo.

Así las cosas, se puede colegir que no existe documento que preste mérito ejecutivo requerido en el artículo 430 del Código General del Proceso, lo que conlleva a que este despacho judicial se abstenga de librar mandamiento de pago solicitado y en consecuencia, se ordenará el rechazo de la demanda y la devolución de los anexos acompañados a ella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE el despacho de librar el mandamiento de pago solicitado en la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENSE el rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería suficiente a la Dra. **PILAR MARIA SALDARRIAGA CUARTAS**, identificada con la cedula de ciudadanía No.31.243.215 de Cali – Valle y portadora de tarjeta profesional No. 37.373 del C.S.J, para actuar dentro del presente proceso en calidad de endosatario en procuración de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00571-00

Natalia

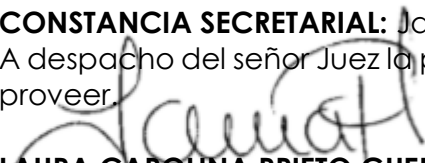
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado electrónico no.185 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **22 DE OCTUBRE DE 2021.**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 15 de octubre de 2021.

A despacho del señor Juez la presente demanda, pendiente de su trámite. Sírvasse proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1575

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, Octubre veintiuno (21) de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada a través apoderado judicial por **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP**, en contra del señor **RAUL GUIOVANNY LONDOÑO GRAJALES** y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por otra parte, el profesional en derecho solicita medida cautelar consistente en:

El embargo del 50%, de la PENSION que recibe el señor RAUL GUIOVANNY LONDOÑO GRAJALES, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.831.265 de Jamundí (Valle), pensión cuyo pago se encuentra a cargo de la NOMINA DE PENSIONADOS DE SEGUROS DE VIDA ALFA S.A..

Respecto a la solicitud realizada por el actor, el Juzgado considera oportuno traer a consideración el inciso 3 del artículo 599 del código General del proceso, el cual dispone que: ***“El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas”.*** *Negrillas fuera del contexto.*

Teniendo en cuenta la norma expuesta, el Despacho no encuentra procedente decretar el embargo y retención del 50% de la mesada pensional, percibida por el señor RAUL GUIOVANNY LONDOÑO GRAJALES, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.831.265 de Jamundí (Valle), por cuanto, el Despacho la limitara al 20% de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP**, en contra del señor **RAUL GUIOVANNY LONDOÑO GRAJALES**, por las siguientes sumas de dineros:

PAGARE NÚMERO No.223

- 1.1. Por la suma de **QUINIENTOS VEINTIÚN MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS MCT (\$521.917)**, por concepto cuota No.1 representado en el pagaré **No.223 de fecha 26 de febrero de 2021.**
- 1.2. Por intereses remuneratorios o de plazo pactados, desde el 27 de febrero de 2021 hasta el 26 de marzo de 2021, liquidados a la tasa 2,0% mensual; Como se encuentra plasmado en el **No.223.** Siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera.
- 1.3. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital representado en el numeral 1.1, al **2,0%**. Como se encuentra pactado en el pagare **No.223.** siempre y cuando dicha tasa no supere la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 27 de marzo de 2021, fecha en la que se hizo exigible la obligación, hasta que se cancele el pago total de la misma.
- 1.4. Por la suma de **QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS MCT (\$532.355)**, por concepto cuota No.2 representado en el pagaré **No.223 de fecha 26 de febrero de 2021**
- 1.5. Por intereses remuneratorios o de plazo pactados, desde el 27 de marzo de 2021 hasta el 26 de abril de 2021, liquidados a la tasa 2,0% mensual; Como se encuentra plasmado en el **No.223.** Siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera.
- 1.6. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital representado en el numeral 1.4, al **2,0%**. Como se encuentra pactado en el pagare **No.223.** siempre y cuando dicha tasa no supere la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 27 de abril de 2021, fecha en la que se hizo exigible la obligación, hasta que se cancele el pago total de la misma.
- 1.7. Por la suma de **QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS MCT (\$543.000)**, por concepto cuota No.3 representado en el pagaré **No.223 de fecha 26 de febrero de 2021.**
- 1.8. Por intereses remuneratorios o de plazo pactados, desde el 27 de abril de 2021 hasta el 26 de mayo de 2021, liquidados a la tasa 2,0% mensual; Como se encuentra plasmado en el **No.223.** Siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera.
- 1.9. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital representado en el numeral 1.7, al **2,0%**. Como se encuentra pactado en el pagare **No.223.** siempre y cuando dicha tasa no supere la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 27 de mayo de 2021, fecha en la que se hizo exigible la obligación, hasta que se cancele el pago total de la misma.
- 1.10. Por la suma de **QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS MCT (\$553.862)**, por concepto cuota No.4 representado en el pagaré **No.223 de fecha 26 de febrero de 2021.**
- 1.11. Por intereses remuneratorios o de plazo pactados, desde el 27 de mayo

de 2021 hasta el 26 de junio de 2021, liquidados a la tasa 2,0% mensual; Como se encuentra plasmado en el **No.223.** Siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera.

- 1.12. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital representado en el numeral **1.10**, al **2,0%**. Como se encuentra pactado en el pagare **No.223.** siempre y cuando dicha tasa no supere la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 27 de junio de 2021, fecha en la que se hizo exigible la obligación, hasta que se cancele el pago total de la misma.
- 1.13. Por la suma de **QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS MCT (\$564.939)**, por concepto cuota No.5 representado en el pagaré **No.223 de fecha 26 de febrero de 2021.**
- 1.14. Por intereses remuneratorios o de plazo pactados, desde el 27 de junio de 2021 hasta el 26 de julio de 2021, liquidados a la tasa 2,0% mensual; Como se encuentra plasmado en el **No.223.** Siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera.
- 1.15. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital representado en el numeral **1.13**, al **2,0%**. Como se encuentra pactado en el pagare **No.223.** Siempre y cuando dicha tasa no supere la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 27 de julio de 2021, fecha en la que se hizo exigible la obligación, hasta que se cancele el pago total de la misma.
- 1.16. Por la suma de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTAY TRES MIL NOVECIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE (\$4.283.922)**, correspondiente al capital acelerado del pagaré **No. 223 del 26 DE FEBRERO DE 2021.**
- 1.17. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital representado en el numeral **1.16**, al **2,0%**. Como se encuentra pactado en el pagare **No.223.** Siempre y cuando dicha tasa no supere la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el día 26 de agosto de 2021 fecha de la presentación de la demanda, hasta que se cancele el pago total de la misma.
2. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P
3. **DECRETASE** El embargo y retención del 20% de la mesada pensional, percibida por el señor RAUL GUIOVANNY LONDOÑO GRAJALES, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.831.265 de Jamundí (Valle).
4. **NOTIFIQUESE** el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele

entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin

5. **RECONOCER** personería suficiente al Dr. **FRANCISCO JAVIER GIRALDO FERNANDEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No.94.513.363 de Cali y portador de la T.P No.131.793 del C.S.J, para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad.2021-00686-00
Karol

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI Estado electrónico No.185 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede. Jamundí, <u>22 de octubre de 2021.</u>

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 19 de octubre de 2021

A despacho del señor Juez la presente demanda verbal especial para la titulación sobre inmuebles urbanos de pequeña entidad económica, que nos correspondió por reparto conocer. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, Octubre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, dentro del presente proceso **VERBAL ESPECIAL PARA OTORGAR TÍTULOS DE PROPIEDAD AL POSEEDOR MATERIAL DE BIENES INMUEBLES URBANOS Y RURALES DE PEQUEÑA ENTIDAD ECONÓMICA, SANEAR LA FALSA TRADICIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEY 1561 DE 2012** instaurada a través de apoderado judicial por el señor **HECTOR FABIO ARCINIEGAS HERRERA** contra **DEMETRIO VASILESCO** y **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, el despacho previo a calificar la demanda librar los oficios de que trata el art.12 de la ley 1561 de 2012.

Así las cosas se ordena por secretaria librar oficios con destino a:

- Alcaldía de Jamundí- secretaria de Planeación y Catastro Municipal
- Unidad de Restitución de Tierras
- Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
- INCODER
- Instituto Geográfico Agustín Codazzi
- Fiscalía General de la Nación
- Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente

Quienes de forma gratuita y en plazo improrrogable de quince (15) días, deberán constatar desde el ámbito de su competencia, si el bien inmueble objeto de este proceso y que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 370-700021 y código catastral No. 763640002000000032850000000000, que se cumplan las disposiciones de los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6° de la ley 1561 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: OFICIAR a las entidades:

- Alcaldía de Jamundí- secretaria de Planeación y Catastro Municipal
- Unidad de Restitución de Tierras
- Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
- INCODER
- Instituto Geográfico Agustín Codazzi
- Fiscalía General de la Nación
- Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente

Quienes de forma gratuita y en plazo improrrogable de quince (15) días, deberán constatar desde el ámbito de su competencia, si el bien inmueble objeto de este proceso y que se identifica con la matricula inmobiliaria No. 370-700021 y código catastral No. 763640002000000032850000000000, que se cumplan las disposiciones de los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6° de la ley 1561 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00833-00
Laura

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado Electrónico No. <u>185</u> se notifica el auto que antecede. Jamundí, <u>22 de octubre de 2021</u>
--

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 19 de octubre de 2021

A despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que nos correspondió conocer por reparto, que fue subsanada en término. Sírvese proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 075

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, Octubre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada como fue la presente demanda dentro del proceso **EJECUTIVO** instaurada a través de apoderado judicial por el señor **EICMAN FERNANDO MURILLO SAENZ en representación de sus hijas menores EMMG e IMMG¹** contra **ERIKA GIRARDI POVEDA GÓMEZ**, se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por otra parte, la demandante solicita medida cautelar consistente en el embargo y retención de los dineros que posea el demandado en cuentas bancarias y asimismo el embargo y posterior secuestro del vehículo de placas KQK884.

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art. 593 Ibidem, limitando el monto de la medida de embargo de cuentas a 1 y media vez la obligación cobrada.

Igualmente se ordenará, dar aviso del presente trámite al Departamento Administrativo de Seguridad ordenando impedirle la salida del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria y será reportado a las centrales de riesgo, esto de conformidad con el art. 129 del código de la Infancia y la Adolescencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESULEVE:

1º. ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía **EJECUTIVA** a favor de **EMMG e IMMG² representado por su señor padre EICMAN FERNANDO MURILLO SAENZ** contra **ERIKA GIRALDI POVEDA GÓMEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. Por la suma de **UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS MCTE(\$1.755.606.00)** correspondiente a la cuota alimentaria del 1 al 30 de noviembre de 2020.
- 1.2. Por la suma de **UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS MCTE(\$1.755.606.00)** correspondiente a la cuota alimentaria del 1 al 31 de diciembre de 2020.

¹ Se obvia nombre del menor, atendiendo las directrices del art. 9 del Decreto 806 de 2020 y protegiendo los derechos del mismo.

² Se obvia nombre del menor, atendiendo las directrices del art. 9 del Decreto 806 de 2020 y protegiendo los derechos del mismo.

- 1.3. Por la suma de **OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS MCTE (\$877.803.00)**, correspondiente a la cuota extra alimentaria pagadera del 1 al 31 de diciembre de 2020.
- 1.4. Por la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS MCTE (\$1.817.052.00)**, correspondiente a la cuota alimentaria del 1 al 31 de enero de 2021.
- 1.5. Por la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS MCTE (\$1.817.052.00)**, correspondiente a la cuota alimentaria del 1 al 28 de febrero de 2021.
- 1.6. Por la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS MCTE (\$1.817.052.00)**, correspondiente a la cuota alimentaria del 1 al 31 de marzo de 2021.
- 1.7. Por la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS MCTE (\$1.817.052.00)**, correspondiente a la cuota alimentaria del 1 al 30 de abril de 2021.
- 1.8. Por la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS MCTE (\$1.817.052.00)**, correspondiente a la cuota alimentaria del 1 al 31 de mayo de 2021.
- 1.9. Por la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS MCTE (\$1.817.052.00)**, correspondiente a la cuota alimentaria del 1 al 30 de junio de 2021.
- 1.10. Por la suma de **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTE SEIS PESOS MCTE (\$908.526.00)**, correspondiente a la cuota extra alimentaria pagadera del 1 al 30 de junio de 2021.
- 1.11. Por la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS MCTE (\$1.817.052.00)**, correspondiente a la cuota alimentaria del 1 al 31 de julio de 2021.
- 1.12. Por la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS MCTE (\$1.817.052.00)**, correspondiente a la cuota alimentaria del 1 al 31 de agosto de 2021.
- 1.13. Por la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS MCTE (\$1.817.052.00)**, correspondiente a la cuota alimentaria del 1 al 30 de septiembre de 2021.
- 1.14. Por los intereses de mora causado sobre cada uno de los saldos anunciados en los numerales presentes, desde el día siguiente de su vencimiento esto es el día uno (01) del mes subsiguiente a su causación, liquidados al interés legal anual, es decir al 6% anual.
2. **NIÉGUESE** la orden pago por cuenta de la cuota alimentaria del mes de octubre de 2021, por cuanto el acuerdo de pago, permite su cancelación hasta el último día del mes y esta mensualidad aun no culmina.
3. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciara en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P, en concordancia con el art. 366 ibídem.
4. **NOTIFÍQUESE** el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia que cuenta con un término de cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P o de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P, esta

notificación también podrá realizarse siguiendo los lineamientos del Decreto 806 de 2020, en lo pertinente.

5. **DECRÉTESE** el embargo y retención de los dineros que a cualquier título posea la demandada **ERIKA GIRALDI POVEDA GÓMEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.115.076.203 en las diferentes entidades financieras enunciadas en el escrito de medidas.

Límite de la medida \$ 35.202.091Mcte.

6. **DECRETESE** el embargo y posterior secuestro del vehículo de placas KQK-884, marca Volkswagen, modelo 2022, Motor CFZV03423, propiedad de la demandada ERIKA GIRALDI POVEDA GOMEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 1.115.076.203.
7. **DAR AVISO** a la **POLICIA NACIONAL**, ordenando impedirle al señor **ERIKA GIRALDI POVEDA GÓMEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.115.076.203**, la salida del país hasta tanto preste garantía suficiente para el cumplimiento de la obligación alimentaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 inciso 6° de la Ley 1098 de 2.006.
8. **COMUNIQUESE** a las **CENTRALES DE RIESGO DATA CREDITO y/o TRASUNION (CIFIN)**, la existencia del presente proceso ejecutivo de alimentos en contra del señor **ERIKA GIRALDI POVEDA GÓMEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.115.076.203**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 inciso 6° de la Ley 1098 de 2.006.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00838-00
Laura

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado electrónico No. 185 se notifica la providencia que antecede Jamundí, 22 de octubre de 2021
